

## SESIONES ORDINARIAS

2014

## ORDEN DEL DÍA N° 527

Impreso el día 4 de septiembre de 2014

Término del artículo 113: 15 de septiembre de 2014

## COMISIÓN DE COMUNICACIONES E INFORMÁTICA

SUMARIO: **Prohibición** en cualquier medio de comunicación de todo aviso, publicación, publicidad y mensaje que fomente la oferta sexual y la trata de personas con fines de explotación sexual. Régimen. **Larroque, Pietragalla Corti, Alonso (M. L.), Cleri, García (M. T.), Fernández Sagasti, Mendoza (M. S.) y de Pedro.** (6.943-D.-2013.)

I. Dictamen de mayoría.

II. Dictamen de minoría.

I

## Dictamen de mayoría

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Comunicaciones e Informática ha considerado el proyecto de ley de los señores diputados Larroque, Pietragalla Corti, Cleri, de Pedro, y las señoras diputadas Alonso (M. L.), García (M. T.), Fernández Sagasti, y Mendoza (M. S.), por el que se prohíbe en cualquier medio de comunicación todo aviso, publicación, publicidad y mensaje que fomente la oferta sexual y la trata de personas con fines de explotación sexual; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – *Objeto.* La presente norma tiene por objeto la prevención de los delitos de explotación sexual y trata de personas con fines de explotación sexual así como la eliminación de todas las formas de discriminación y violencia contra las mujeres, mediante la regulación de la difusión de mensajes destinados al comercio sexual, en cumplimiento de las disposiciones

previstas en la ley 26.364 y sus modificatorias y en la ley 26.485.

Art. 2° – *Prohibición.* Prohíbanse los avisos, publicaciones, publicidades o cualquier otro tipo de mensajes que promuevan la oferta sexual o hagan explícita o implícita referencia a la solicitud de personas destinadas al comercio sexual, a través de cualquier medio de comunicación conforme surge de la enumeración establecida en el artículo 3° de la ley 25.750, y cualquiera sea el soporte o modalidad que utilicen.

Asimismo, quedan comprendidos en este régimen todos aquellos avisos cuyo texto resulte engañoso. Se considera engañoso el aviso que, haciendo referencia a actividades lícitas, tenga por fin último la realización de alguna de las actividades aludidas en el párrafo precedente.

Art. 3° – *Facultades y atribuciones.* La autoridad de aplicación de la presente ley tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y en su normativa reglamentaria y complementaria;
- b) Monitorear la presencia de avisos, publicaciones, publicidades o cualquier otro tipo de mensajes de oferta sexual y/o de solicitud de personas para destinarlas al comercio sexual, difundidos en los medios de comunicación citados en el artículo 2°;
- c) Imponer sanciones por incumplimientos a lo establecido en la presente ley o requerirlas a la autoridad competente;
- d) Promover denuncias penales en los casos en que se recabe información que permita suponer la existencia de los delitos antedichos;

- e) Informar, difundir, concientizar, sensibilizar y capacitar a la población en torno del objeto y las finalidades de la presente ley;
- f) Coordinar y articular con los organismos administrativos, el Ministerio Público y el Poder Judicial, a fin de aportar toda información que pueda resultar relevante sobre la temática de su competencia.

Art. 4° – *Procedimiento*. La instrucción y la aplicación de sanciones por violación a disposiciones de la presente ley serán realizadas por la autoridad de aplicación, de acuerdo a la reglamentación que el Poder Ejecutivo nacional dicte a tal efecto.

El Poder Ejecutivo nacional establecerá el procedimiento administrativo de investigación y aplicación de sanciones ante presuntas infracciones a las disposiciones establecidas en la presente ley, asegurando el derecho de defensa del presunto infractor y demás garantías constitucionales.

La autoridad de aplicación coordinará con los organismos públicos locales la aplicación de las sanciones, cuando resulte pertinente.

Art. 5° – *Sanciones*. Los infractores a lo establecido en la presente ley serán pasibles de las siguientes sanciones:

1. Apercibimiento.
2. Multa de pesos sesenta mil (\$ 60.000) hasta pesos tres millones (\$ 3.000.000).
3. Decomiso de volantes u otros materiales que se entreguen en la vía pública y que contengan el mensaje prohibido por esta ley.

El monto mínimo y máximo de las multas se ajustará semestralmente por el índice de movilidad que resulte del artículo 32 de la ley 24.241 y sus modificatorias.

Estas sanciones serán reguladas en forma gradual y acumulativa teniendo en cuenta las circunstancias del caso, la naturaleza y gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor y el perjuicio causado, no obstante otras responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

La autoridad de aplicación requerirá a quien corresponda la eliminación y/o interrupción de acceso a los avisos, publicaciones, publicidades o cualquier otro tipo de mensajes y/o contenidos enunciados en el artículo 2° de la presente ley, que se difundan a través de cualquier medio de comunicación o tecnología de la información y comunicación, de conformidad con el procedimiento que dicte el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 6° – *Reiteración*. En los casos de reiteración o desobediencia a una orden de cese, la sanción deberá agravarse, duplicándose los límites mínimos y máximos.

Se consideran incurso en reiteración, quienes habiendo sido sancionados por una infracción, incurran en otra de las comprendidas en la presente ley dentro

del término de tres años desde que la anterior hubiera quedado firme.

Art. 7° – *Fondo especial*. El monto percibido en concepto de multas impuestas por la autoridad de aplicación, conforme la presente ley, será asignado a un fondo especial destinado a la prevención, concientización y sensibilización en torno de los delitos de explotación sexual y trata de personas, así como de las diferentes formas de violencia contra las mujeres.

Art. 8° – *Redes sociales*. En caso que los avisos, publicaciones, publicidades o cualquier otro tipo de mensajes, enunciados en el artículo 2° de la presente ley, se difundan a través de redes sociales, la autoridad de aplicación notificará a quien corresponda para que se proceda a la eliminación del contenido prohibido.

Art. 9° – *Coordinación con organismos competentes*. La autoridad de aplicación deberá coordinar su accionar con los organismos del Poder Ejecutivo nacional con competencia en materia de publicaciones y publicidad en cualquier medio de comunicación o tecnología de la información y comunicación; así como con aquellos abocados a la lucha contra la explotación y la trata de personas y la discriminación y violencia contra las mujeres.

Art. 10. – El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días contados a partir de su promulgación.

Art. 11. – *Autoridad de aplicación*. Facúltese al Poder Ejecutivo nacional a establecer la autoridad de aplicación, la que tendrá a su cargo la implementación de la presente ley.

Art. 12. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 26 de agosto de 2014.

*Mario N. Oporto. – Herman H. Avoscan. –  
Mónica G. Contrera. – Alfredo C. Dato.  
– Anabel Fernández Sagasti. – Gastón  
Harispe. – Eduardo Seminara. – María E.  
Zamarreño.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Comunicaciones e Informática ha considerado el proyecto de ley de los señores diputados Larroque, Pietragalla Corti, Cleri, de Pedro, y las señoras diputadas Alonso (M. L.), García (M. T.), Fernández Sagasti, y Mendoza (M. S.), por el que se prohíbe en cualquier medio de comunicación todo aviso, publicación, publicidad y mensaje que fomente la oferta sexual y la trata de personas con fines de explotación sexual. Luego de su estudio, ha creído conveniente dictarlo favorablemente, con modificaciones.

*Mario N. Oporto.*

## II

**Dictamen de minoría***Honorable Cámara:*

La Comisión de Comunicaciones e Informática ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Larroque y otros señores diputados, sobre la prohibición en cualquier medio de comunicación de todo aviso, publicación, publicidad y mensaje que fomente la oferta sexual y la trata de personas con fines de explotación sexual; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y la que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – *Objeto*. La presente norma tiene por objeto prevenir los delitos de explotación sexual y trata de personas con fines de explotación sexual, así como eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres, en cumplimiento de las disposiciones previstas en la ley 26.364 y sus modificatorias y en la ley 26.485.

Art. 2° – Quedarán excluidas del objeto de la presente ley las publicaciones que promuevan el trabajo sexual autónomo, las cuales para poder realizarse deberán adecuarse a los requisitos que la autoridad de aplicación considere pertinente para la publicación de las mismas.

Art. 3° – *Prohibición*. Prohíbanse los avisos, publicaciones, publicidades o cualquier otro tipo de mensajes que promuevan o hagan explícita o implícita referencia a la solicitud de personas destinadas a la explotación sexual, a través de cualquier medio de comunicación conforme surge de la enumeración establecida en el artículo 3° de la ley 25.750 y cualquiera sea el soporte o modalidad que utilicen.

Quedan comprendidos en este régimen todos aquellos avisos que haciendo referencia a otras actividades lícitas, tengan como finalidad la realización de alguna de las actividades indicadas en el párrafo precedente.

Art. 4° – *Facultades y atribuciones*. La autoridad de aplicación de la presente ley tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y en su normativa reglamentaria y complementaria;
- b) Monitorear la presencia de avisos, publicaciones, publicidades o cualquier otro tipo de mensajes que hagan solicitud de personas para destinarlas a la explotación sexual y trata de personas con fines de explotación sexual, sean éstos explícitos o implícitos difundidos en los medios de comunicación citados en el artículo 2°.

c) Imponer sanciones por incumplimientos a lo establecido en la presente ley o requerirlas a la autoridad competente;

d) Promover denuncias penales en los casos en que se recabe información que permita suponer la existencia de los delitos antedichos;

e) Informar, difundir, concientizar, sensibilizar y capacitar a la población en torno del objeto y las finalidades de la presente ley.

Art. 5° – *Información*. La autoridad de aplicación de la presente ley deberá aportar toda la información con la que cuente al Poder Judicial o al Ministerio Público, en el marco de causas que tengan por objeto la investigación de los delitos de explotación sexual y trata de personas con fines de explotación sexual.

Art. 6° – *Procedimiento*. La instrucción y la aplicación de sanciones por violación a disposiciones de la presente ley serán realizadas por la autoridad de aplicación, de acuerdo a la reglamentación que el Poder Ejecutivo nacional dicte a tal efecto.

Art. 7° – *Sanciones*. La reglamentación establecerá el procedimiento de aplicación de las siguientes sanciones:

1. Apercibimiento.

2. Multa de pesos sesenta mil (\$ 60.000) hasta pesos tres millones (\$ 3.000.000).

El monto mínimo y máximo de las multas se ajustará semestralmente por el índice de movilidad que resulte del artículo 32 de la ley 24.241 y sus modificatorias.

La autoridad de aplicación podrá requerir a quien corresponda la eliminación y/o interrupción de acceso a los avisos, publicaciones, publicidades o cualquier otro tipo de mensajes y/o contenidos enunciados en el artículo 2° de la presente ley que se difundan a través de cualquier medio de comunicación o tecnología de la información y comunicación, de conformidad con el procedimiento que dicte el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 8° – *Reiteración*. En los casos de reiteración o desobediencia a una orden de cese, la sanción deberá agravarse, duplicándose los límites mínimo y máximo.

Se considerarán reincidentes quienes habiendo sido sancionados por una infracción, incurran en otra sanción de igual especie dentro del término de tres años.

Art. 9° – *Fondo especial*. El monto percibido en concepto de multas impuestas por la autoridad de aplicación, conforme la presente ley, será asignado a un fondo especial destinado a la prevención, concientización y sensibilización en torno de los delitos de explotación sexual y trata de personas, así como de las diferentes formas de violencia contra las mujeres.

Art. 10. – *Redes sociales*. En caso que los avisos, publicaciones, publicidades o cualquier otro tipo de mensajes, enunciados en el artículo 3° de la presente ley, se difundan a través de redes sociales, la autoridad

de aplicación notificará a quien corresponda para que se proceda a la eliminación del contenido prohibido.

Art. 11. – *Coordinación con organismos competentes.* La autoridad de aplicación deberá coordinar su accionar con los organismos del Poder Ejecutivo nacional con competencia en materia de publicaciones y publicidad en cualquier medio de comunicación o tecnología de la información y comunicación; así como con aquellos abocados a la lucha contra la explotación y la trata de personas y la discriminación y violencia contra las mujeres.

Art. 12. – *Monitoreo.* El Poder Ejecutivo nacional reglamentará el procedimiento a través del cual se efectuará el monitoreo de avisos, publicaciones, publicidades o cualquier otro tipo de mensajes que promuevan la oferta sexual o hagan explícita o implícita referencia a la solicitud de personas destinadas a la explotación sexual y trata de personas con fines de explotación sexual, que se difundan a través de cualquier medio de comunicación o tecnología de la información y comunicación.

Art. 13. – *Autoridad de aplicación.* Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a establecer la autoridad de aplicación, la que tendrá a su cargo la implementación de la presente ley.

Art. 14. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 26 de agosto de 2014.

*Federico Pinedo. – Alcira S. Argumedo. –  
Patricia Bullrich. – Patricia V. Giménez.  
– Víctor H. Maldonado. – Blanca A. Rossi.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

El proyecto de ley de eliminación de todo mensaje que fomente la explotación sexual y la trata de personas, en el mismo sentido del decreto 936/2011 del Poder Ejecutivo nacional, pretende dar fin a avisos que puedan derivar en una posible captación de víctimas de trata de personas.

Apoyamos decididamente cualquier norma o proyecto que tenga como objetivo poner fin a las situaciones de trata y explotación que cercenan la libertad de las personas y menoscaban su dignidad e integridad de conformidad con las leyes 26.364 y 26.485, y sus modificatorias.

Sin embargo, el expediente 6.943-D.-2013 en su artículo segundo, al prohibir los avisos, publicaciones, publicidades o cualquier otro tipo de mensajes que promuevan la oferta sexual, excede lo establecido para la protección de los derechos de las personas.

En nuestro país existe una importante comunidad de mujeres que se reivindican como trabajadoras sexuales agremiadas en AMMAR y que necesitan un espacio para ofrecer sus servicios. Si bien este proyecto no

explícita la prohibición de ejercer el trabajo sexual, termina marginándolo.

Los derechos constitucionales se ejercen conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio (artículo 14 de la Constitución Nacional). Por lo tanto, la reglamentación de un derecho sólo será admisible en tanto se respeten determinados principios que surgen del texto constitucional.

Uno de los límites a las conductas humanas es el proclamado por la segunda parte del artículo 19 de la Constitución Nacional: “Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”. De ese modo se consagra en el texto constitucional el principio de legalidad, el cual constituye un rasgo distintivo por excelencia del Estado de derecho. Este principio supone que la limitación al derecho debe estar prevista de manera expresa en un texto legal acorde al principio de supremacía establecido en el artículo 31 de la Constitución Nacional.

Una normativa que incluya “los avisos, publicaciones, publicidades o cualquier otro tipo de mensajes que promuevan la oferta sexual o hagan explícita o implícita referencia a la solicitud de personas destinadas al comercio sexual”, amplía el objeto de la ley 26.364, ya que la norma no prohíbe los avisos que una persona, mayor de edad, realice ofertando servicios sexuales.

Resulta necesario distinguir la “oferta sexual”, de la “explotación sexual” y de la “trata de personas”, puesto que hay personas en nuestro país que se dedican al trabajo sexual autónomo por decisión propia o porque la sociedad no les ha permitido insertarse en otros ámbitos laborales.

La prohibición de mensajes relacionados a la oferta sexual tendría, según un relevamiento de la Unidad Fiscal de Asistencia en Secuestros Extorsivos y Trata de Personas (UFASE) del año 2012, dependiente del Ministerio Público Fiscal, una incidencia muy acotada sobre la problemática de la trata de personas ya que según estadísticas producidas por esta unidad fiscal solamente el 5 % del reclutamiento de personas en redes de trata se da por publicidad gráfica y por medio de “chat/internet/mensaje/tel”.

Sin embargo, redundaría en la clandestinización del trabajo sexual y en una mayor vulneración de derechos de las personas que ejercen este trabajo. En esta situación de vulneración de derechos se encuentran las 6.000 mujeres agremiadas en la Asociación de Mujeres Meretrices de Argentina (AMMAR).

En el mismo sentido, un informe de 2012, realizado en conjunto por la Fundación Húésped y por la Asociación de Travestis, Transexuales y Transgénero de Argentina (ATTTA), estima que seis de cada diez personas participantes (en la encuesta) están vinculadas al trabajo sexual actualmente y sólo 14,6 % mencionó nunca haber realizado trabajo sexual (disponible en: <http://www.huesped.org.ar/wp-content/uploads/2014/05/OSI-informe-FINAL.pdf>).

El Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo de América Latina y el Caribe de 2013 propone entre las medidas prioritarias que se comprometen los Estados a adoptar sobre igualdad de género: “Hacer efectivas las políticas adoptadas y tomar medidas preventivas, penales, de protección y atención que contribuyan a la erradicación de todas las formas de violencia, incluida la esterilización forzada, y estigmatización contra las mujeres y las niñas en los espacios públicos y privados, [...] prestando especial atención a las mujeres en situaciones de mayor riesgo, como las mayores, embarazadas, con discapacidad, grupos culturalmente diversos, trabajadoras sexuales, que viven con VIH/SIDA, lesbianas, bisexuales, transexuales, [...] y víctimas de trata, entre otras.” Por ello creemos que es preciso distinguir a las personas trabajadoras sexuales, de las personas que son explotadas sexualmente y de las personas víctimas de trata, de este modo se podrá diferenciar la oferta sexual de la explotación sexual y de la trata.

La ley 26.364, de prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas, afirma que existe “explotación”, “cuando se promoviere, facilitare, desarrollare o se obtuviere provecho de cualquier forma de comercio sexual” [artículo 4°, inciso c)]. El marco normativo establece sanciones penales para combatir la trata, y en ninguna de ellas se encuentra la publicación de avisos de oferta sexual. De aquí se deduce que la ley no prohíbe esta actividad.

Por todo ello es que convenimos que desde los argumentos vertidos precedentemente deviene conveniente la aprobación del proyecto con el texto recomendado precedentemente.

*Patricia V. Giménez.*

#### ANTECEDENTE

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

#### ELIMINACIÓN DE TODO MENSAJE QUE FOMENTE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL Y LA TRATA DE PERSONAS CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL

Artículo 1° – *Objeto.* La presente norma tiene por objeto la prevención de los delitos de explotación sexual y trata de personas con fines de explotación sexual así como la eliminación de todas las formas de discriminación y violencia contra las mujeres, mediante la regulación de la difusión de mensajes destinados al comercio sexual, en cumplimiento de las disposiciones previstas en la ley 26.364 y sus modificatorias y en la ley 26.485.

Art. 2° – *Prohibición.* Prohíbanse los avisos, publicaciones, publicidades o cualquier otro tipo de mensajes

que promuevan la oferta sexual o hagan explícita o implícita referencia a la solicitud de personas destinadas al comercio sexual, a través de cualquier medio de comunicación conforme surge de la enumeración establecida en el artículo 3° de la ley 25.750, y cualquiera sea el soporte o modalidad que utilicen.

Quedan comprendidos en este régimen todos aquellos avisos que, haciendo referencia a actividades lícitas, tenga por fin último la realización de alguna de las actividades aludidas en el párrafo precedente.

Art. 3° – *Facultades y atribuciones.* La autoridad de aplicación de la presente ley tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y en su normativa reglamentaria y complementaria;
- b) Monitorear la presencia de avisos, publicaciones, publicidades o cualquier otro tipo de mensajes de oferta sexual y/o de solicitud de personas para destinarlas al comercio sexual, difundidos en los medios de comunicación citados en el artículo 2°;
- c) Imponer sanciones por incumplimientos a lo establecido en la presente ley o requerirlas a la autoridad competente;
- d) Promover denuncias penales en los casos en que se recabe información que permita suponer la existencia de los delitos antedichos;
- e) Informar, difundir, concientizar, sensibilizar y capacitar a la población en torno del objeto y las finalidades de la presente ley;

Art. 4° – *Información.* La autoridad de aplicación de la presente ley deberá aportar toda la información con la que cuente al Poder Judicial o al Ministerio Público, en el marco de causas que tengan por objeto la investigación de los delitos de explotación sexual y trata de personas con fines de explotación sexual.

Art. 5° – *Procedimiento.* La instrucción y la aplicación de sanciones por violación a disposiciones de la presente ley serán realizadas por la autoridad de aplicación, de acuerdo a la reglamentación que el Poder Ejecutivo nacional dicte a tal efecto.

Art. 6° – *Sanciones.* Los infractores a lo establecido en la presente ley serán pasibles de las siguientes sanciones:

1. Apercibimiento.
2. Multa de pesos trescientos mil (\$ 300.000) hasta pesos tres millones (\$ 3.000.000).

Facúltese al Poder Ejecutivo nacional a actualizar los montos establecidos en el presente artículo.

La autoridad de aplicación podrá requerir a quien corresponda la eliminación y/o interrupción de acceso a los avisos, publicaciones, publicidades o cualquier otro tipo de mensajes y/o contenidos enunciados en el artículo 2° de la presente ley, que se difundan a través

de cualquier medio de comunicación o tecnología de la información y comunicación, de conformidad con el procedimiento que dicte el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 7° – *Reiteración*. En los casos de reiteración o desobediencia a una orden de cese, la sanción deberá agravarse, duplicándose los límites mínimo y máximo.

Se considerarán reincidentes quienes habiendo sido sancionados por una infracción, incurran en otra sanción de igual especie dentro del término de tres años.

Art. 8° – *Fondo especial*. El monto percibido en concepto de multas impuestas por la autoridad de aplicación, conforme la presente ley, será asignado a un fondo especial destinado a la prevención, concientización y sensibilización en torno de los delitos de explotación sexual y trata de personas, así como de las diferentes formas de violencia contra las mujeres.

Art. 9° – *Redes sociales*. En caso que los avisos, publicaciones, publicidades o cualquier otro tipo de mensajes, enunciados en el artículo 2° de la presente ley, se difundan a través de redes sociales, la autoridad de aplicación notificará a quien corresponda para que se proceda a la eliminación del contenido prohibido.

Art. 10. – *Coordinación con organismos competentes*. La autoridad de aplicación deberá coordinar su accionar con los organismos del Poder Ejecutivo

nacional con competencia en materia de publicaciones y publicidad en cualquier medio de comunicación o tecnología de la información y comunicación; así como con aquellos abocados a la lucha contra la explotación y la trata de personas y la discriminación y violencia contra las mujeres.

Art. 11. – *Monitoreo*. El Poder Ejecutivo nacional reglamentará el procedimiento a través del cual se efectuará el monitoreo de avisos, publicaciones, publicidades o cualquier otro tipo de mensajes que promuevan la oferta sexual o hagan explícita o implícita referencia a la solicitud de personas destinadas al comercio sexual, que se difundan a través de cualquier medio de comunicación o tecnología de la información y comunicación.

Art. 12. – *Autoridad de aplicación*. Facúltese al Poder Ejecutivo nacional a establecer la autoridad de aplicación, la que tendrá a su cargo la implementación de la presente ley.

Art. 13. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Andrés Larroque. – María L. Alonso. – Marcos Cleri. – Eduardo E. de Pedro. – Anabel Fernández Sagasti. – María T. García. – Mayra S. Mendoza. – Horacio Pietragalla Corti.*